

En las poblaciones rurales y despoblados sitios á larga distancia del punto donde residan los jueces de paz, ejercerán esa atribucion preventiva, en toda la extension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno (1).

## CAPITULO II.

### DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO.

Los jueces de partido son, cada uno en el término jurisdiccional que le estuviere asignado, los únicos á quienes compete conocer en primer grado de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, con inhibicion, es decir, con prohibicion de entender en la primera instancia de ellas, aun las Audiencias, á pesar de su superioridad (2).

Preciso es, pues, hacer mencion de los negocios que estan sujetos á dicha jurisdiccion comun, y por consiguiente á la de los expresados jueces. Por regla general lo estan todos, menos los que por su naturaleza espiritual ó eclesiástica, militar, de hacienda, de comercio, ó por el fuero privilegiado de las personas interesadas, no se hallen sometidos á jurisdiccion especial; de los cuales se tratará mas adelante. Corresponden por consiguiente á la jurisdiccion ordinaria los siguientes:

#### En lo civil:

1.º Las demandas de mayor y de menor cuantía pertene-

(1) Base 7.ª para la ley de organizacion judicial.

(2) Art. 36 del reglamento provisional. Segun la 9.ª base formada para la ley de organizacion judicial, corresponderá á los jueces de partido:

1.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que, conociendo en primera instancia los jueces paz, haya lugar á aquel recurso.

2.º Conocer en primera instancia de las demas causas civiles y criminales que no esten expresamente exceptuadas por la ley.

3.º Auxiliar á los tribunales superiores y al Supremo de Justicia, practicando las diligencias que los ordenen, en conformidad á las leyes.

4.º Desempeñar las demas atribuciones que las leyes les confieran.

Y segun lo establecido en la base 17.ª, la jurisdiccion ordinaria habrá de ser la única competente para todas las causas civiles.

cientes al fuero comun. Por *menor cuantía* se entienden las que tienen por objeto la cobranza de una cantidad, que excediendo de 600 rs., no pase de 5,000 (1). Las de *mayor cuantía* son las restantes.

2.º Todo juicio que se intente sobre despojo ó perturbacion en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, y aun el juicio plenario de posesion si las partes lo promovieren; aunque con reserva del de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado (2).

3.º Las demandas civiles que ocurran contra los alcaldes del respectivo partido (3).

4.º Los negocios judiciales mercantiles que se suscitan en los partidos ó distritos donde no hay tribunal de comercio (4).

5.º Las demandas de reversion ó incorporacion á la Corona de todos los bienes de señorío (5).

6.º Los negocios de la mesta, ó relativos á la ganaderia trashumante ó mesteña (6).

7.º Los pleitos sobre posesion ó pertenencia de los bienes mostrencos (7), aunque con limitacion de juzgarlos y fallarlos, haciendo la declaracion correspondiente, pues la ejecucion del fallo en todas sus incidencias compete á la administracion (8).

8.º Los negocios contenciosos relativos al caudal de los pósitos (9).

(1) Arts. 1,133 y 1,162 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 44 del reglamento provisional, 694 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1853, publicada en 8 del mismo, la cual declara que la jurisdiccion radica en el juez ordinario, aunque la providencia del interdicto haya tardado largo tiempo en llevarse á efecto. Hay otra decision igual de 1.º de marzo de 1854, publicada en 6 del mismo.

(3) Art. 46 del reglamento provisional.

(4) Art. 462 de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830.

(5) Ley de 26 de agosto de 1837.

(6) Reales órdenes de 14 de mayo y 15 de julio de 1836.

(7) Ley de 16 de mayo de 1835.

(8) Real orden de 29 de marzo de 1848.

(9) Real orden de 22 de marzo de 1834.



9.º Los asuntos contenciosos de propios, que por su naturaleza no esten sometidos al conocimiento de los consejos ó diputaciones provinciales. A dicho ramo no corresponde ahora, como antes sucedia, el fuero activo (1).

10. Las acciones que se ejerciten sobre pastos, posesion, despojo, tasa de dehesas y cualquiera otro asunto relativo á esta materia, aunque las fincas pertenezcan á las órdenes militares (2).

11. Los pleitos sobre division y adjudicacion de bienes de capellanias (3).

12. Los negocios civiles contra los mismos jueces de primera instancia y los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia.

13. Los asuntos civiles contra los concejales, individualmente considerados, y contra los ayuntamientos colectivamente.

14. Las demandas de desahucio con exclusion de todo fuero especial (4).

15. Las contiendas entre particulares sobre asuntos de minas (5).

16. Las cuestiones contenciosas sobre privilegios de invencion ó introduccion, ó cualquiera otro industrial (6).

17. El conocimiento de todos los juicios sobre propiedad literaria (7).

18. Los asuntos judiciales relativos á asociaciones gremiales, pues estas, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, no gozan fuero privilegiado (8).

(1) Real decreto de 11 de enero de 1830, y Real orden de 29 de diciembre de 1831.

(2) Real resolucion de 31 de mayo de 1836.

(3) Ley de 19 de agosto de 1841.

(4) Art. 636 de la ley de enjuiciamiento civil, conforme con lo que establecian la circular del Consejo de Castilla de 10 de octubre de 1817 y la Real orden de 11 de febrero de 1820, que pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tomo 4.º, págs. 410 y 412.

(5) Cap. 7.º de la ley de 11 de abril de 1849.

(6) Real orden de 22 de noviembre de 1848, art. 6.º de la de 11 de enero de 1849 y otra de 16 de julio del mismo año de 1849.

(7) Art. 24 de la ley de 10 de junio de 1847 y Real orden de 22 de marzo de 1850.

(8) Real decreto de 20 de enero de 1854.

19. Los negocios del Real patrimonio (1).

20. El depósito judicial de las mujeres, menores y huérfanos, en su respectivo caso (2), y todos los demas actos de la jurisdiccion voluntaria (3).

21. Los embargos preventivos, en las cabezas de partido, y á prevencion con los jueces de paz en los demas pueblos (4).

22. Todas las cuestiones sobre el dominio de los bienes nacionales y cualesquiera otros que se funden en títulos anteriores y posteriores á las subastas ó sean independientes de ellas (5).

23. Las demandas de terceria de dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos ó en procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública (6), y aunque sean incidentes de cuestiones que se ventilen ante el tribunal de Cuentas ó ante los contencioso-administrativos (7).

24. Los recursos sobre recusacion de los jueces árbitros y de los amigables componedores, cuando ellos no se separan voluntariamente al ser recusados por las partes (8).

25. Todas las reclamaciones dirigidas por los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, y tambien sobre pago de alquileres (9). Pero esto no puede entenderse cuando dichas reclamaciones se hacen contra militares, porque como se verá despues al tratarse de estos, conservan siempre su fuero, menos en los pleitos sobre mayorazgos, particiones de herencia abintes-

(1) Real orden de 29 de setiembre de 1836 y resolucion circulada en 2 de setiembre de 1841.

(2) Art. 1,278 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1,208 de la misma ley de enjuiciamiento.

(4) Art. 930 id.

(5) Arts. 22 al 24 del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1832 y Real orden de 20 de setiembre del mismo año 5º.

(6) Dicha ley de 20 de febrero de 1850, y Real orden de 20 de setiembre del mismo año.

(7) Art. 24 de la ley orgánica del tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, y Real orden de 20 de setiembre de 1852.

(8) Arts. 785 y 834 de la ley de enjuiciamiento civil. Como todavia no ha habido ocasion de hablar de los jueces árbitros y de los amigables componedores, conviene indicar aqui que son las personas á quienes voluntariamente nombran los interesados para que transijan amigablemente sus diferencias.

(9) Leyes 13, 14 y 15, tit. 11, lib. 10, N. R.



tato, y desahucio ó inquilinato de casas, que competen á la jurisdiccion ordinaria (1).

26. Las segundas instancias en los juicios verbales (2).

27. Las demandas de nulidad contra los actos de conciliacion (3).

28. La ejecucion de lo convenido en los mismos actos conciliatorios, cuando la entidad excede de 600 rs.; y el conocimiento de la segunda instancia cuando la ejecucion de lo convenido corresponda al juez de paz (4).

29. La visita de la oficina de hipotecas de su partido, para examinar y comprobar los registros y documentos y dar cuenta al jefe superior del encargado del registro de las faltas que adviertan, pudiendo reclamar la separacion de este (5); y debiendo dar cada seis meses á la administracion de Hacienda pública una relacion de todas las particiones en que intervengan, á fin de que no se cometan ocultaciones en dicho ramo (6).

30. El reconocimiento de los protocolos de los escribanos públicos á fin de asegurarse de que se llevan del modo prevenido en las instrucciones del papel sellado (7).

Para que la jurisdiccion comun no se extralimite en sus facultades, conviene tener muy presentes algunos principios consignados en la actual legislacion, que fijan los linderos á donde aquella se extiende, y desde donde no puede ejercer su poder en ciertas materias. Estos principios pueden reducirse á los siguientes:

1.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, y no pueden hacerse contenciosos, mien-

(1) Ley 21, tit. 4, lib. 6.º, N. R., que deroga las 12 y 16, tit. 11, lib. 10, y todas las de mas anteriores, en cuanto á limitar el fuero de los militares.

(2) Arts. 1,162 y 1,163 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 217 de la misma ley.

(4) Art. 218 id.

(5) Art. 37 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

(6) Art. 13 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

(7) Real orden de 27 de enero de 1851.

tras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquido en las cajas del Tesoro público.

2.º Ningun tribunal puede despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

3.º Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de los particulares, deben dictar sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y pueden mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento toca exclusivamente á los agentes de la administracion (1).

4.º A los tribunales comunes corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la legitimidad y antelacion de los créditos contra los ayuntamientos; pero no les es permitido despachar ejecucion ni apremio contra sus fondos municipales (2).

5.º Los mismos tribunales del fuero comun no pueden entender en la subasta y remate de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas (3).

#### *En lo criminal:*

La jurisdiccion ordinaria habrá de ser la única competente, segun la base 19.ª de organizacion judicial, para entender en los delitos y faltas, sin mas excepciones que las que establezcan las leyes respecto á las jurisdicciones eclesiástica y militar; pero mientras no se publique la nueva ley, corresponden á los jueces de partido:

1.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces y graves, reputándose por graves para este efecto aquellos que por las leyes del reino ó decretos Reales se castigaban antes con pena

(1) Dicha ley de 20 de febrero de 1852 y Real decreto de 20 de setiembre del mismo año.

(2) Real decreto de 13 de marzo de 1847.

(3) Art. 5.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852.



capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales (1).

2.º Las relativas á talas, incendios y daños en los montes y arbolados públicos y de particulares (2).

3.º Los procedimientos para el castigo de los presidiarios, aunque delincan dentro de los mismos presidios, salvo en los casos de pura correccion ó de simple fuga (3).

4.º Las causas sobre delitos comunes contra un juez letrado de primera instancia, las cuales corresponden á cualquiera otro del mismo pueblo, si hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto al del partido cuya capital esté mas inmediata (4).

5.º Las que se formen contra los diputados provinciales, aunque el delito lo hayan cometido en el ejercicio de este cargo (5).

6.º Las causas criminales contra los concejales individualmente considerados y contra los ayuntamientos en corporacion.

7.º Los delitos y faltas cometidos en las dependencias de minas (6).

8.º Las causas contra los alcaldes y jueces de paz por delitos comunes y por faltas cometidas como delegados ó auxiliares de los jueces de primera instancia (7).

9.º Los delitos de conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional, siempre que la aprehension de los reos se hiciese por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles (8).

10. Las causas contra salteadores de camino, ladrones en despoblado y en poblado, cuando estos no forman cuadrilla de cuatro ó mas, ó cuando aunque la formen no fueren aprehendi-

(1) Real decreto de 17 de octubre de 1835.

(2) Real ordenanza de 22 de diciembre de 1833 y Real decreto 2 de abril de 1835.

(3) Varias Reales órdenes, entre otras la de 9 de noviembre de 1831 y 3 de agosto de 1836, y arts. 332, 333, 340 y 344 de la Real ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834.

(4) Art. 46 del reglamento provisional.

(5) Real orden de 8 de mayo de 1846. Hoy discuten las Córtes las bases de la ley de Diputaciones provinciales, y es probable que haya novedad en esta materia.

(6) Cap. 7.º de la ley de 11 de abril de 1849.

(7) Art. 108 del reglamento de juzgados.

(8) Arts. 1.º y 2.º de la ley de 17 de abril de 1821.

dos por la fuerza armada destinada expresamente á su persecucion (1).

11. Los delitos penados en la ley especial de policia de los ferro-carriles, con derogacion de todo fuero (2).

12. Los procedimientos que á instancia de parte se sigan por los delitos que se cometan abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada; pero no los que se promuevan por los delitos públicos que se cometan abusando de la misma libertad de imprenta, pues estos son de la competencia de los jueces de hecho ó del jurado (3).

15. Es privativo, por último, de los jueces de partido, con exclusion de todo fuero, juzgar á los mozos contra quienes recaigan sospechas de haberse mutilado por eludir el servicio, y á sus cómplices y encubridores; á los que con el mismo objeto usaren de algun fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo; á las personas que en la ejecucion de los actos de este cometieren cualquier delito ó falta, y á los que en las copias relativas á las actas de los sorteos omitieren fraudulentamente á algunos de los sorteados (4).

Todos estos asuntos son de la privativa atribucion de la jurisdiccion ordinaria, y por consiguiente competen al fuero comun de los juzgados de primera instancia. He hecho especial mencion de ellos, aunque parecia innecesario despues de haber sentado la regla general de que todos los negocios judiciales corresponden á la misma jurisdiccion, como no se hallen expresamente exceptuados, porque muchos de ellos han sido en otro tiempo objeto de fueros especiales, y podria acaso ocurrir duda acerca de si continuaban ahora como antes sujetos á jurisdicciones privativas.

La de los jueces de primera instancia alcanza ó se extiende solo á los pueblos comprendidos en el partido judicial que les está

(1) Art. 8.º de la misma ley de 17 de abril.

(2) Arts. 26 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

(3) Ley de 21 de diciembre de 1855.

(4) Arts. 160, 161, 162 y 164 de la ley de reemplazos de 31 de enero de 1876.



señalado, esto es, á su término jurisdiccional; y por regla general á todos los negocios comunes que ocurren en el mismo.

Pero hay, sin embargo, casos en que el asunto compete á otro juzgado de primera instancia de distinto partido ó término del en que se hubiere cometido un delito; y sucede, cuando la ejecucion de este ha sido con tales ramificaciones ó circunstancias que no permitan seguir el procedimiento criminal sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diverso del fuero del delito, segun lo que determine el Gobierno ó la Audiencia respectiva (1).

Limitase la jurisdiccion de los jueces de primera instancia á lo contencioso civil, á la persecucion y castigo de los delitos comunes, y á la parte de policia judicial que las leyes les encargan, sin poderse nunca mezclar en lo gubernativo y económico de los pueblos (2).

Corresponde tambien á los mismos jueces el conocimiento de todos los negocios, tanto civiles como criminales, en que aunque los interesados gocen fuero militar lo pierden y quedan sujetos á los jueces ordinarios, ya por la naturaleza de las cosas que se litigan, ya por la cualidad y circunstancias del delito que se persigue. Esta doctrina se ampliará al tratar de los limites de la jurisdiccion de guerra.

Para completar el resumen de todas las facultades que competen á los jueces de primera instancia, creemos oportuno ocuparnos algunos momentos en una cuestion importante, relativa á saber si aquellos tienen potestad para conocer de los delitos conexos con los actos electorales, sin esperar á la resolucion del respectivo cuerpo legislativo sobre la validez ó nulidad de las elecciones; ó lo que es lo mismo, si los jueces ejercen una jurisdiccion amplia y absoluta para la averiguacion y castigo de los delitos relacionados con dichos actos, ó tienen limitada su autoridad sobre este punto, hasta que el respectivo cuerpo colegislador prejuzgue la validez ó nulidad de aquellos.

(1) Art. 38 del reglamento provisional.

(2) Art. 39 de dicho reglamento.

Alguna vez se han presentado ya en el foro conflictos de esta clase, que han dado lugar á graves discusiones; y ni la ley ni la jurisprudencia han dictado todavia una decision que evite su repeticion en lo sucesivo. No tenemos la presuncion de pretender que nuestras reflexiones lo consigan; pero emitiremos nuestra opinion por si puede comunicar alguna luz en una materia tan oscura.

Posible es, y ya ha habido algunos ejemplos, que en los actos electorales se cometa algun delito que tenga mas ó menos conexion con ellos, y que los jueces, ya á peticion de parte interesada, ya á excitacion del ministerio fiscal ó de oficio, se vean precisados á hacer uso de su autoridad, previniendo sumaria sobre la averiguacion de aquel hecho punible, y procediendo contra los delincuentes. En este caso, si los jueces se abstienen de administrar justicia so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, pueden hacerse responsables de omision; y si proceden á la formacion de causa y á decidir sobre la criminalidad de los hechos, pueden suscitar un peligroso conflicto con el cuerpo legislativo á quien incumba decidir soberanamente sobre la validez de las elecciones.

Personas muy ilustradas y competentes han sostenido que los tribunales ejercen un poder omnimodo para la averiguacion y castigo de todos los delitos, y no deben jamás suspender sus pasos en la indagacion, ni limitar su potestad en el fallo, porque el poder de la justicia es independiente, y está por cima de todas las consideraciones políticas. Pero esto no pasa de una exageracion desmentida por algunas disposiciones legales.

En efecto, á pesar de que á los tribunales y juzgados corresponde exclusivamente la potestad de administrar justicia, se entiende siempre con sujecion á las facultades que las leyes les conceden; y por eso, aunque tienen todo el lleno de potestad que la Constitucion del Estado les atribuye, no deja de haber algunas ocasiones en que se ve limitada por la razon política. Asi sucede, por ejemplo, respecto del Monarca, cuya sagrada persona por razones de alta conveniencia social es inviolable, y no está por consiguiente sometida al poder de los tribunales: asi tambien



en cuanto á los Senadores y Diputados, que ni pueden ser arrestados, ni aun procesados siquiera, sin permiso del Senado ó del Congreso; porque puede temerse, y con razon, que un poder tan alto é independiente como el judicial ejerza una influencia dañosa en los que ejercen dichos cargos, hasta el punto de ponerse en conflicto dos altos poderes del Estado. Por la misma razon los jueces y tribunales comunes no pueden juzgar á los Ministros de la Corona, en su calidad de tales, y está reservada esta facultad á un cuerpo eminentemente político, como es el Senado. Por motivos mas ó menos fundados previene tambien la ley que no se pueda procesar á ningun jefe ni dependiente de la administracion pública, sin prévia autorizacion Real ó de delegado suyo. Por último, la ley no permite á los tribunales que procedan por los delitos de calumnia ó de injuria cometidas contra la autoridad pública, corporaciones ó clases del Estado, sin prévia y especial excitacion del Gobierno; porque prevee, y con razon, los peligros que se seguirian de la omnipotencia judicial, si no estuviese su accion sujeta á prudentes restricciones. Hay, pues, muchos casos en que, ya por un precepto constitucional, ya por una prescripcion legal, las facultades de los tribunales se subordinan á una especie de juicio prévio, ó á otra clase de restriccion, sin cuyo requisito no es dado á aquellos ejercer su potestad; y no por eso se cree menguada la independenciam, ni rebajado el poder de la justicia.

Por consiguiente no debe extrañarse que respecto de algunos delitos que tienen íntimo enlace con las elecciones de los representantes del país sea necesario, para proceder á su averiguacion y castigo, que preceda una decision prévia del cuerpo colegislador respectivo.

Previene el art. 31 del reglamento interior del Congreso de los Diputados, que «si resultase culpabilidad de parte de la mesa de un distrito ó seccion de los electores, ó de algun funcionario público, la comision de actas haga expresion de ella en el dictámen, y se pase un tanto al Gobierno.» Pero no basta este precepto para aclarar la cuestion de competencia que hemos propuesto, porque antes de ocuparse el Congreso de ese exámen,

puede ser interpelado ó requerido un juez para que administre justicia sobre un delito relacionado con un acto electoral, y aquel no tendrá ningun inconveniente en proceder, si atiende solo al texto literal de dicho artículo. Hay otro precepto mas alto, que es el constitucional, por el cual se determina que el Congreso decida sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados; y ya esta prescripcion puede dar lugar á creerse cohibida la potestad de los tribunales para conocer de asuntos que tengan conexion con las mismas elecciones. Pero esta prescripcion fundamental, en nuestro concepto, resuelve á favor del Congreso la competencia de la declaracion prévia de nulidad del acto, dejando á los tribunales que entren *despues* á calificar la *criminalidad*. Es, pues, preciso poner en armonia el precepto constitucional con el expedito ejercicio del poder de los tribunales: es preciso, por la conveniencia pública, evitar un choque entre ese mismo poder y las facultades supremas de uno de los altos cuerpos legislativos.

Mas para esto es necesario que los jueces, antes de empezar á obrar oficialmente, fijen bien su atencion sobre la naturaleza y circunstancias de los hechos que les sean denunciados. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos electorales, debe ser juzgada por los tribunales con arreglo al Código Penal: lo mismo deben estos castigar al que causa tumulto ó turba gravemente el orden en algun colegio electoral: igualmente deben procesar y condenar al eclesiástico que en el ejercicio de su ministerio provoca á la ejecucion de cualquiera de aquellos delitos, aun cuando su provocacion no surta efecto (arts. 196, 199, 200 y 202). Pero estos casos no son de igual naturaleza, ni en todos ellos está expedita la accion judicial, sin haber de subordinarla al precepto constitucional, que atribuye al Congreso la potestad omnimoda y soberana sobre la validez ó nulidad de los actos electorales. Por eso, á nuestro entender, es necesario distinguir entre aquellos delitos absolutamente conexos con el hecho en que consiste la eleccion, y los que, aun cuando tengan alguna relacion con ella, no afectan esencialmente á su validez ó nulidad. Si, por ejemplo, se trata de la *falsedad* de actos intrínsecos de



la misma eleccion, no puede el poder judicial declarar que tal hecho es *falso*, cuando al mismo tiempo el Congreso, en uso de su potestad, puede resolver que la eleccion que de aquel se ha seguido es *válida y legítima*. No puede conciliarse la autoridad del Congreso para *declarar la validez*, y la autoridad de los tribunales para *declarar la falsedad*, porque esta es una visible contradiccion que debe siempre evitarse entre dos potestades independientes; contradiccion de la cual se seguiria que una de las decisiones tuviese por legítimo lo que la otra reputase arbitrario é injusto. La verdad legal ó jurídica debe acercarse todo lo posible á la verdad moral, que es una é indivisible; y para que resalte y triunfe, es preciso que sea proclamada sin ningun género de contradiccion, por una sola de las potestades públicas. Desde el momento en que estas se chocan y contradicen, en vez de la verdad se encuentra la duda, la oscuridad, y en último término el descrédito de los poderes que han contribuido á tan opuestos resultados.

Pero no es lo mismo cuando se trata de delitos que no tienen tan íntimo enlace con los actos electorales, que no afectan inmediatamente á su validez ó nulidad. Asi puede suceder, por ejemplo, en los otros casos antes expresados. Si uno ha turbado gravemente el orden en dichos actos; si ha entrado con armas en el sitio de la eleccion; si un eclesiástico ha provocado en el ejercicio de su ministerio á que se cometa alguno de estos delitos, pero sin afectar ninguno de estos hechos á la esencia de la eleccion, ni por consiguiente á su validez ó nulidad, entonces no se ve peligro en que los jueces obren desembarazadamente y sin esperar la decision prévia sobre la legalidad del acto. En el primer caso, el hecho que constituye el delito está íntimamente enlazado con una calificacion política, cual es, la validez de la eleccion: en los demas propuestos, que son los únicos de que trata el Código Penal, no se afecta esencialmente *la validez ó nulidad* de aquella, y por consiguiente no es de temer el riesgo de que haya contradiccion entre las dos potestades que intervienen en la declaracion y fallo. En el primero el respectivo cuerpo colegislador es el gran jurado que resuelve la cuestion de hecho,

y los tribunales la de derecho; en los segundos, el poder judicial puede decidir sobre ambos puntos á la vez.

Podrá objetarse, y con razon, que al juez no le es dado saber si el hecho punible que se le denuncia tiene ó no conexión con la validez ó nulidad de la eleccion, y que por consiguiente se expone, ó á tomar conocimiento de una causa que no le corresponde, ó á dejar impune un delito de su indisputable competencia. Pero este inconveniente se salva, admitiendo la denuncia ó querrela que se le presente, ó procediendo de oficio, solamente para indagar si el hecho punible afecta ó no á la validez de los actos electorales. Si lo primero, desde el instante en que esto aparezca, debe abstenerse de continuar en los procedimientos y remitir las actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos, pero si los hechos no son conexos con las elecciones, ni influyen en su validez ó nulidad, debe seguir conociendo por los trámites comunes de derecho.

Y no se tema que por esperar el poder judicial en el primer caso el acuerdo prévio de dicho cuerpo legislador, los hechos en que se suponga la falsedad puedan quedar sin averiguacion, y expuesto á la impunidad el delito; porque la comision de actas, lo mismo que cualquiera otra del Congreso, está autorizada para reclamar cuantas noticias crea necesarias para el acierto en sus dictámenes (art. 73 del reglamento del Congreso), y puede por consiguiente exigir del Gobierno toda la informacion judicial ó gubernativa que crea conducente á este fin.

Podrá suceder acaso, que aunque se haya declarado la nulidad de la eleccion por la única potestad competente, no encuentre el poder judicial motivos bastantes para castigar á los iniciados de falsificadores del acto, ó á los complicados bajo cualquier otro concepto en la nulidad declarada; pero de esta decision jurídica no resulta ninguna contradiccion, porque puede muy bien calificarse nulo un acto, y no resultar sin embargo responsabilidad criminal bien justificada contra determinada persona.

El orden de proceder indicado, lejos de ser depresivo del poder judicial, contribuye á darle autoridad y respeto, evitándole al mismo tiempo que lleve la iniciativa en asuntos, que por mas



que se quieran reducir á los estrechos términos de delitos privados, salen siempre de esta esfera, y se elevan á la region de la política, de la cual es necesario alejar cuanto sea posible á los tribunales.

### CAPITULO III.

#### DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO ENTRE SÍ.

Ya se ha dicho que por derecho comun la jurisdiccion ordinaria que ejercen los jueces de partido se extiende á todos los negocios judiciales relativos á cosas ó personas que no tienen un fuero especial ó privilegiado. Tambien hemos mencionado todos los asuntos en que compete el conocimiento á dichos jueces ordinarios; pero conviene ademas, para evitar cuestiones sobre competencia de jurisdiccion, deslindar, en cuanto sea posible, los límites de la autoridad de los mismos jueces de primera instancia. Para mayor claridad distinguiremos los negocios por su naturaleza, comenzando por los civiles.

##### *Asuntos civiles.*

Por regla general, y salvo lo que se dirá despues, es juez competente el del domicilio de la persona contra quien se va á proponer alguna accion, ó á exigir el cumplimiento de alguna obligacion (1). Sobre este punto es de notar, que no solo se debe atender al pueblo en que habite dicha persona cuando se intenta la accion, sino al que habitaba cuando se obligó; y que se entiende por domicilio el lugar de donde uno es natural, si se hallase en él, ó el en que tiene su oficio, ocupacion ó vecindad, ó donde lleva diez años de residencia, ó tiene la mayor parte de sus bienes: y si se trata de una mujer, el pueblo donde está domiciliado su marido, ó donde lo ha estado, si es viuda (2).

(1) Leyes 32, tit. 2, Part. 3.<sup>a</sup> y 13, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3, N. R., y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

(2) Curia Filipica, Parte 1.<sup>a</sup>, juicio civil y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

De la regla general sentada arriba, se exceptúan los casos en que los interesados se hubieren sometido á otro juez que no sea el del domicilio. Esta sumision puede hacerse expresa ó tácitamente.

Repútase la sumision expresa, solo cuando los interesados renuncian clara y terminantemente su propio fuero, designando con toda precision el juez á quien se someten. Pero esta sumision no puede hacerse á una jurisdiccion especial, sino á juez que la ejerza ordinaria (1). Por consiguiente un paisano podrá renunciar el fuero de su domicilio, y someterse á la jurisdiccion de un juez de primera instancia de otro partido, pero de ningun modo podrá someterse á un juzgado de guerra.

Se entiende tácitamente sometido á un juez, aunque no sea el de su propio fuero:

1.<sup>o</sup> El demandante, por el hecho de acudir al juez proponiendo su demanda.

2.<sup>o</sup> El demandado, por hacer, despues de haberse personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria, esto es, de pedir que se separe del conocimiento. Pero esta sumision, ó *próruga de jurisdiccion*, como tambien la llaman los jurisconsultos, no puede tampoco hacerse á juez que no ejerza la Real ordinaria, á no ser que por tener el demandado fuero especial haya de acudir á él precisamente el actor (2).

(1) Esta disposicion de la nueva ley de procedimientos, dá mucho ensanche á la jurisdiccion ordinaria, y permite bastante latitud en las sumisiones á fuero extraño, con tal de que este no sea privilegiado. Toda renuncia del propio fuero parece permitida si el renunciante no se somete á una jurisdiccion especial; de aqui se deduce claramente, que un labrador, á pesar de lo que prevenia la ley recopilada que ya se citó, puede renunciar su propio fuero, es decir, el de su domicilio, y someterse á un juez ordinario de domicilio diferente; y aun tal vez sea permitido deducir, que un militar ó un eclesiástico pueden tambien someterse á la jurisdiccion ordinaria y renunciar su fuero personal en los contratos ó negocios civiles en que intervengan; pero no estando expresamente derogada la Real orden de 25 de noviembre de 1830, que prohibe la renuncia del fuero concedido á las clases en general, se necesita que la jurisprudencia autorizada del Tribunal Supremo fije la inteligencia de la nueva ley en este punto, sobre lo cual ya hemos visto en algunas decisiones dar bastante latitud á la sumision en favor de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Arts. 2, 3 y 4 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1854.